



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1873-2005-PA/TC
JUNÍN
MAURO CHIPANA CHUQUILLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Chipana Chuquillanqui contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 82, su fecha 19 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 57774-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de octubre de 2002, por considerar vulnerado su derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y devengados.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, arguyendo que el amparo no es la vía idónea para dilucidar el cambio de régimen pensionario, el pago de intereses y el aumento del monto de la pensión que viene percibiendo el actor, ya que dichas pretensiones requieren de la actuación de medios probatorios.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de julio de 2004, declara infundada la demanda considerando que, no obstante que el demandante padece de silicosis y por ello le son exigibles los años de aportaciones, no cumple el requisito de la edad para tener derecho a pensión de jubilación completa.

La recurrida confirma la apelada por considerar que si bien el recurrente cumplió la edad cuando aún no estaba vigente el Decreto Ley 25967, no contaba con los aportes necesarios. Asimismo, estima que el certificado de trabajo presentado no constituye documento idóneo para acreditar un mayor número de aportes.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión completa de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, alegando que se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.
3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990.
4. Con los documentos de fojas 6 se acredita que el demandante nació el 8 de noviembre de 1931 y que laboró para la Compañía Minerales Santander INC desde el 2 de enero de 1967 hasta el 1 de agosto de 1972; y con el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por la Dirección de Salud Ocupacional, de fojas 31, se demuestra que adolece de silicosis (neumoconiosis) en primer estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 4, *supra*, queda acreditada con el referido examen médico, en aplicación de los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil.
5. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Salud la Historia Clínica que sustenta el certificado recaudado, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio 882-2006-DG-CENSOPAS/INS.



6. Asimismo, resulta pertinente señalar que el hecho de que el demandante padezca de neumoconiosis (silicosis), tal como consta en los certificados médicos y en el examen médico ocupacional, no es óbice para que el cálculo de la pensión se efectúe aplicando el Decreto Ley 25967, tomando en cuenta que la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (2 de abril de 2001) es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
7. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que determinó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Así, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
10. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 57774-2002-ONP/DC/DL 19990.



EXP. N.º 1873-2005-PA/TC
JUNÍN
MAURO CHIPANA CHUQUILLANQUI

2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera completa, reintegros, intereses y costos que le pudieran corresponder con arreglo a ley.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a una pensión de jubilación sin topes y a la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)